COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Gobernadora del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

"El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

...

En contraparte al fortalecimiento de la defensa, es importante también fortalecer y garantizar los derechos de las víctimas, por lo que se propone una nueva LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA enmarcada en los párrafos primero y último del artículo 25 de la Constitución Federal que establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar, que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución, entendiendo entonces, que la protección de los grupos y clases sociales, como lo son las Victimas del Delito, es obligación del Estado.

En nuestro Estado actualmente contamos con un instrumento jurídico que prevé la protección a la víctima de algún delito, ya que desde el 2008 contamos con la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, con la cual se busca salvaguardar la seguridad de este grupo vulnerable, en forma conjunta de los demás órganos de Gobierno.

Sin embargo, como bien sabemos el derecho es cambiante y evoluciona, siendo en este tenor, que se ha ido perfeccionando nuestra Carta Magna en esta materia y como consecuencia, ha acarreado diversas reformas a la normatividad estatal, siendo el caso la reforma del 11 de Octubre del 2012 de la Ley Estatal de Atención a Víctimas del Delito.

Por este mismo motivo y debido a la inminente entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, la homologación nacional del procedimiento en la materia, resulta necesario adecuar nuestra normatividad local a fin de poder lograr la correcta adecuación e implementación de dicho sistema.

Siendo así que la propuesta de nueva Ley Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sonora contiene, entre sus cambios más importantes, los siguientes:

Se establece expresamente que la ley reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia.

Se define que el "Fondo" ahora se llamara "Fondo Estatal", el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta ley, definiendo los conceptos que integrarán el referido fondo para su efectivo funcionamiento a favor de las víctimas.

La condición de víctima u ofendido ya no se acreditará ante Ministerio Público, sino que se realizara por la determinación de las distintas autoridades establecidas en esta reforma. La condición de víctima tendrá como efecto acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar la el reconocimiento formal de la condición de víctima.

Los apoyos se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la victima u ofendido y en atención al grado de necesidad del apoyo."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, el implementar en el ámbito penal del fuero común, este nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tiene como uno de sus principales fines, el establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, es necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual viene realizándose en nuestra entidad, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental. En el caso especifico de Sonora, esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde ese mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo analítico, en las que, en todo momento, se han incluido a todos los actores que intervienen en los diversos procesos de nuestro sistema de justicia penal, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de los acciones legislativas que sirven de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, la necesidad impostergable de

implementar en nuestro Estado una nueva Ley de Atención a Víctimas que venga a sustituir a la actual Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, que aunque se aprobó como parte de las primeras de acciones institucionales para implementar los juicios orales en el ámbito estatal, es importante considerar que la misma se encuentra vigente en la entidad desde el 08 de abril de 2008, mientras que el decreto constitucional que da vida al nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual data del 18 de junio de 2008, es posterior a dicha ley, por lo tanto, la misma guarda serias incompatibilidades jurídicas con las disposiciones legales que se han aprobado con base en la reforma constitucional.

En razón de lo anterior, la LIX Legislatura de este Poder Legislativo, mediante el Decreto 198, realizó una profunda reforma a la Ley de Víctimas vigente, con el propósito de subsanar las diferencias y empatar dicha ley dentro del marco jurídico del nuevo sistema de justicia que habrá de implementarse en nuestra entidad, para lo cual se estableció una "*Vacatio Legis"* que ordena la entrada en vigor de dichas reformas a la Ley de Víctimas, precisamente, para el 18 de junio de 2016. Sin embargo, la experiencia recabada a nivel nacional e internacional ha resultado en que las disposiciones jurídicas que actualmente están moldeando los nuevos procesos judiciales y administrativos, hallan evolucionado sensiblemente dejando desfasados los esfuerzos reformistas del citado Decreto 198, haciendo con ello, mucho más profundas las incompatibilidades de la ley vigente con el contexto jurídico penal en construcción, por lo que, se hace necesario, no una nueva reforma, sino un nuevo ordenamiento en materia de victimas del delito que, de origen, sea aplicable dentro del próximo sistema penal acusatorio.

En ese sentido, en la iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo Estatal se presentaron un conjunto de modificaciones a diversos ordenamientos legales, así como nuevas leyes, siendo materia del presente dictamen la nueva Ley de Atención a

Víctimas para el Estado de Sonora, misma que se compone de 72 artículos, divididos en nueve Títulos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO: "DISPOSICIONES GENERALES".- Cuenta con un solo Capítulo denominado "Alcances y Conceptos de la Ley" donde, precisamente, se definen los alcances, el objeto las definiciones y los principios de esta Ley, garantizando la provisión de recursos por parte del Estado y el apoyo a los municipios para su desenvolvimiento exitoso dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal.

TÍTULO SEGUNDO: "DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL Y ESTATAL EN LA MATERIA".- Se subdivide en dos capítulos, dentro de los cuales se especifica la coordinación del Estado y la participación de los municipios, respectivamente, dentro del Sistema Nacional de Atención a Víctimas para la Realización de la Política Nacional y Estatal en la Materia.

TÍTULO TERCERO: "DE LA COORDINACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS".- En este título se trata, en tres capítulos, todo lo relacionado con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, dentro del cual participan los tres poderes del Estado, y organismos de la sociedad civil; con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que constituye el órgano operativo del Sistema Estatal; y con el Plan y Programa Estatales de Atención a Víctimas del Estado, donde el primero fija las políticas públicas y sus objetivos, mientras que el segundo, las formas de aplicación.

TÍTULO CUARTO: "DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS".- Donde se desarrollan, precisamente, las particularidades del Registro Estatal de Víctimas, así como el ingreso e inscripción de las víctimas dentro del mismo.

TÍTULO QUINTO: "DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL".- En el cual se describen la creación, objeto e integración del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como su administración y el procedimiento para acceder a sus recursos.

TÍTULO SEXTO: " DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS".- Dentro del cual se crea la figura de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas cuyos servicios gratuitos se prestarán a todas las víctimas que así lo deseen o que no pueden contratar a un abogado particular, con la finalidad de garantizar una adecuado asesoramiento jurídico a todas las víctimas del delito, no solo a los presuntos delincuentes.

TÍTULO SÉPTIMO: " DEL PROFESIONAL VICTIMOLÓGICO".- En el cual se crea la figura del Profesional Victimológico, personal que, desde un punto de vista interdisciplinario, deberán atender a la víctima en el ámbito psicológico, médico y sociológico, para ayudarle en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y el respeto de sus derechos ante las autoridades

TÍTULO OCTAVO: " DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE

DERECHOS".- Ordena la capacitación continua tanto a los servidores públicos como a las víctimas, así como la sensibilización de la sociedad en materia de Derechos Humanos.

TÍTULO NOVENO: "RESPONSABILIDADES".- El cual consta de un único capítulo, formado por un solo artículo final, estableciendo la Responsabilidad Administrativa para el caso de incumplimiento por parte de los servidores públicos, de los deberes señalados en la ley.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estamos convencidos de que la aprobación del proyecto de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, materia del presente dictamen, colocará al Estado de Sonora, a la vanguardia en materia de atención a víctimas a nivel nacional, ya que contaremos con un ley congruente con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio que la sociedad demanda, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
ALCANCES Y CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 1.- Alcance de la ley

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia en el Estado en términos de los dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados

internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del estado, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente ley es:

I.- Reconocer y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral así como las medidas de asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

II.- Determinar la intervención y coordinación que, en términos de la Ley General de Víctimas, deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

III.- Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 3.- Glosario

Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley General de Víctimas se entenderá por:

I.- Asesor Jurídico Estatal: Asesor Jurídico del estado para la Atención a Víctimas;

II.- Asesoría Jurídica Estatal: Asesoría Jurídica estatal de Atención a Víctimas;

III.- Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV.- Fondo Estatal: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

V.- Ley: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora

VI.- Plan Estatal: Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas, emanado del Sistema Estatal;

VII.- Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;

VIII.- Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;

IX.- Reglamento Estatal: Reglamento de la Ley De Atención a Víctimas para el Estado de Sonora;

X.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y

XI.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 4.- Principios Generales

Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, además de los señalados por la Ley General de Víctimas, los principios siguientes:

I.- Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

II.- Factibilidad.- Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Artículo 5.- Provisión de recursos

El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 6.- Apoyo a los municipios

El Sistema Estatal gestionará el apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL Y ESTATAL EN LA MATERIA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 7.- Participación del Estado en el Sistema Nacional

De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Sistema Estatal deberá:

I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;

III.- Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IV.- Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de Víctimas;

V.- Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI.- Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

VII.- Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;

VIII.- Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX.- Promover programas de información a la población en la materia;

X.- Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;

XI.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII.- Rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas;

XIII.- Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;

XIV.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración, intercambiando información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XV.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XVI.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del estado;

XVII.- Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVIII.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales; y

XX.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 8.- Participación de los municipios en el Sistema Nacional y Estatal

Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

I.- Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II.- Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal;

III.- Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programa Estatales;

V.- Apoyar la creación de programas integrales de reeducación para los imputados;

VI.- Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

VII.- Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII.- Atender las solicitudes formuladas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

IX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X.- Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley General de Víctimas la presente Ley, el Reglamento Estatal u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 9.- Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Se establece el Sistema Estatal de Atención a Víctimas como un órgano de coordinación operativa en el estado y con el sistema nacional de atención a víctimas dirigida a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Artículo 10.- Integración del Sistema Estatal

El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes quienes tendrán derecho a voz y voto:

1.- Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II.- Titular de la Secretaría de Gobierno;

III.- Titular de la Secretaría de Hacienda;

IV.- Titular de la Fiscalía General del Estado;

V.- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI.- Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;

VII.- Titular de la Secretaría de Salud Pública;

VIII.- Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

IX.- Titular del Instituto Sonorense de la Mujer.

IX.- Las demás del Ejecutivo que se requiera dependiendo de la problemática completa.

2.- Poder Legislativo del Estado:

I.- Titular de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;

II.- Titular de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado; y

III.- Titular de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública del Congreso del Estado.

3.- Poder Judicial del Estado:

I.- Titular del Supremo Tribunal de Justicia.

4.- Un/a representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5.- Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 11.- Reuniones del Sistema Estatal

Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento Estatal.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12.- Atribuciones del Sistema Estatal

El Sistema Estatal, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas;

II.- La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismo autónomo encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV.- Aprobar el Programa Estatal;

V.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;

VI.- Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

VII.- Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

VIII.- Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

IX.- Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;

X.- Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley; y

XI.- Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 13.- Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Estatal, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 14.- Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados. El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada

comisionado a elegir. El Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

I.- De seis aspirantes, se elegirán dos comisionados que podrán ser: especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por las universidades públicas o privadas del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y

II.- De tres aspirantes, se elegirá un comisionado representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años.

En el caso de las universidades privadas que postulen candidatos o candidatas para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán contar con al menos cinco años de existencia y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas.

Para la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Legislatura estatal recibirá las ternas enviadas por el Gobernador y llevará a cabo el proceso de selección.

En su conformación, el Ejecutivo y la Legislatura Estatal garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas de la Entidad y las especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado

Para ser comisionada/o, se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley; y

IV.- No haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación, salvo aquellas personas cuyas funciones en el servicio público estuvieran relacionadas directamente con la atención a víctimas y haber destacado en el desempeño de la función con propuestas y proyectos implementados que incidieron en la mejor atención a las víctimas.

Artículo 16.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal y Nacional;

II.- Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III.- Elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal de Atención a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal;

IV.- Proponer políticas públicas al Sistema Estatal de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;

V.- Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VI.- Desarrollar las medidas previstas en la Ley General y en la presente ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

VII.- Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica como los centros y direcciones de atención a víctimas, sistemas estatales y municipales de desarrollo para la integración de la familia, Dirección de Atención a la Mujer de los Municipios, instituto sonorense de la Mujer, Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Intrafamiliar, Centros de Justicia para las Mujeres, entre otras, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, la presente ley así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

VIII.- Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IX.- Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;

X.- Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;

XI.- Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Plan Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XII.- Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIII.- Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos al Fondo Estatal;

XIV.- Elaborar anualmente las estadísticas y los montos que por reparación del daño material o distintas formas, en los términos de esta Ley y su Reglamento Estatal se otorgaron a las víctimas;

XV.- Solicitar a las áreas competentes se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;

XVI.- Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal;

XVII.- Proponer al Sistema Estatal el proyecto de Reglamento Estatal de la presente Ley, sus reformas y adiciones;

XVIII.- Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XIX.- Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;

XX.- Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXI.- Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXII.- Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXIII.- Crear una plataforma informática que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

XXIV.- Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

XXV.- Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XXVI.- Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;

XXVII.- Diseñar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación de la sociedad civil organizada o

no en el diseño, promoción y evaluación de los programas y acciones para la protección de víctimas;

XXVIII.- Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;

XXIX.- Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXX.- Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

XXXI.- Brindar apoyo de acuerdo a sus políticas y estrategias viables, sustentables y de alcance definido conforme a los recursos presupuestales con los que cuente, a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación conforme al Reglamento Estatal;

XXXII.- Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXIII.- Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia; y

XXXIV.- Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 17.- Sesiones de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.

Artículo 18.- Comités de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal contará con comités, cuyas atribuciones serán determinadas por el Reglamento de esta Ley, encaminados al estudio de grupos vulnerables tales como niños, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros; de víctimas de delitos como violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 19.- Diagnósticos situacionales

Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana. Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 20.- Facultades del Comisionado Presidente

El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

II.- Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal;

III.- Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV.- Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos por la Comisión Ejecutiva Estatal, que puedan resultar de su interés y, dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;

V.- Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;

VI.- Rendir cuentas a la Legislatura Estatal cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;

VII.- Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII.- Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX.- Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva la creación de los Comités especializados en la materia;

X.- Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XI.- Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XII.- Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XIII.- Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

XIV.- Las demás que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 21.- Estructura

Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con Unidades de Atención Inmediata y primer contacto, encargada de brindar los servicios directos a las víctimas, conformadas por los asesores jurídicos y profesionales victimológicos, y de las demás unidades administrativas que dispongan su Estatuto Orgánico y el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III
DEL PLAN Y PROGRAMA ESTATALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO

Artículo 22.- Plan y Programa Anual

El Sistema Estatal diseñará el Plan Estatal con el propósito de fijar políticas públicas y sus objetivos.

Para alcanzar estos, la comisión ejecutiva estatal elaborará un Programa Estatal, en el que establecerá por lo menos lo siguiente:

I.- Actividades para hacer efectivos los derechos de las víctimas, a evitar que el delito o la violación de sus derechos se siga cometiendo, ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;

II.- Responsables de su ejecución;

III.- Metas y tiempos máximos de cumplimiento;

IV.- Lineamientos generales para casos de emergencia;

V.- Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento; y

VI.- Presupuestos y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado se atenderá la política victimológica nacional.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 23.- Registro Estatal de Víctimas

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley:

I.- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II.- Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y

III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, municipal así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Los datos del Registro Estatal serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento de esta Ley establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.

CAPÍTULO II
DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS.

Artículo 24.- Solicitudes de ingreso al Registro

Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal.

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

Artículo 25.- Ingreso definitivo sin valoración

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I.- Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II.- Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III.- La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV.- Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano reconozca competencia;

V.- Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter; y

VI.- Cuando se trate de hechos indubitables, reconocidos por la población.

Artículo 26.- Identificación ante el Sistema Estatal

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Estatal, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 27.- Efectos de la Inscripción en el Registro.

La inscripción en el registro de victimas tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal.

La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 28.- Cancelación de inscripción

Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible verificar que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

CAPÍTULO III
DE LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 29.- Inscripción de la víctima al Registro Estatal

La inscripción como víctima ante el Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 30.- Declaración de víctima

Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro Estatal, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos, los asesores victimológicos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 31. Recepción de denuncia

Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento en forma inmediata de la autoridad competente más cercana.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, estarán obligadas a recibir su declaración con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual o cualquier delito oficioso, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 32.- Calidad de víctima

Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I.- Por el órgano jurisdiccional durante el trámite del procedimiento penal o de justicia para adolescentes;

II.- El órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada;

III.- El juez en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV.- Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y la Comisión Ejecutiva Estatal que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

a).- El Ministerio Público;

b).- La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

c).- Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o

d).- Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que ésta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones correlativas.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

TÍTULO QUINTO
DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I
DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 33.- Fondo Estatal

Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 34.- Integración del Fondo Estatal

El Fondo Estatal se conformará con:

I.- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje que no será menor al 0.014% del Gasto Programable, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II.- Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados en la proporción que corresponda, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III.- Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI.- Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;

VII.- Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y

VIII.- Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.

Artículo 35.- Subrogación

El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal podrá hacer valer los derechos para la recuperación de los recursos empleados por el Fondo Estatal.

Para tal efecto, se aportarán al estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 36.- Características del Fondo Estatal

El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Artículo 37.- Disposiciones para el funcionamiento del fondo

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 38.- Fondo de emergencia

Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 39.- Administración del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de un fideicomiso público.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 40.- Atribuciones del titular del Fondo Estatal

El Titular del Fondo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

II.- Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;

III.- Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV.- Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y

V.- Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Aplicación del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

El Titular del Fondo Estatal será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 42.- La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley, del Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

Artículo 43.- Evaluación

Una vez inscritas las víctimas en el Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación con recursos del Fondo Estatal, tomando en cuenta los requisitos de la Ley General de Víctimas, esta Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 44.- Requisitos para ser beneficiarios del Fondo

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 45.- Comité interdisciplinario evaluador

La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador encargado de emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de acceso al Fondo Estatal de las víctimas y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por aquélla.

En cuanto se reciba una solicitud ésta se turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 46.- Expediente

El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I.- Los documentos presentados por la víctima;

II.- Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III.- Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos; y

IV.- En su caso, la relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 47.- Anexos del expediente

En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se agregará además:

I.- Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;

II.- Dictamen médico donde se especifique las afectaciones físicas y/o mentales sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III.- Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud emocional donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y

IV.- Propuesta de resolución para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 48.- Integración del expediente

Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre el expediente con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento Estatal especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, salvo caso justificado, y resolver con base a su dictamen, la procedencia de la solicitud.

Artículo 49.- Prelación de las solicitudes

Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I.- La condición socioeconómica de la víctima;

II.- La repercusión del daño en la vida familiar;

III.- La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV.- El número, edad y condición de los dependientes económicos; y

V.- Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

Artículo 50.- Determinación

La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, tomando en cuenta:

I.- Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

a).- Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

b).- No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

c).- No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; y

d).- Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

II.- La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo diario en la entidad, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Cuando la reparación del daño exceda de la cantidad prevista en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal, por votación unánime de sus integrantes, podrá autorizar un monto compensatorio mayor, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que justifique dicho monto.

Artículo 51.- La Comisión Ejecutiva Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 52.- De la reparación

I.- Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

II.- Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos 145, 146 y 169 de la Ley General de Víctimas.

III.- Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

IV.- Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal.

V.- Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

VI.- La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

VII.- Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública

Artículo 53.- Restitución al Fondo

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

TÍTULO SEXTO
DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 54.- Creación de la Asesoría Jurídica Estatal

Se crea la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Artículo 55.- Integración

La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas.

Contará con un Titular y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 56.- Funciones del Titular de la Asesoría Jurídica

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal tiene entre otras, las siguientes funciones:

I.- Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II.- Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, familiar y de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III.- Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;

IV.- Asignar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Tribunal en materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a Asesores Jurídicos Estatales y al personal de auxilio necesario, auxiliándose para ello de los Centros, Dirección de Atención a Víctimas, Sistemas Estatales y Municipales de Desarrollo para la Integración de la Familia, Dirección de Atención a la Mujer de los Municipios, Instituto Sonorense de la Mujer, Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Intrafamiliar, Centros de Justicia para las Mujeres, entre otras, en conjunto con el sistema Estatal;

V.- Celebrar convenios de coordinación con las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas;

VI.- Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos;

VII.- Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal;

VIII.- Proponer para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal:

a).- Los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;

b).- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Estatal;

c).- La propuesta de anteproyecto de presupuesto;

d).- Las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas; y

f).- Aportar al proyecto del Plan Anual, el programa de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;

IX.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica Estatal de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;

X.- Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos Estatales;

XI.- Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos Estatales que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser entregado a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XII.- Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 57.- Derecho a la Asesoría Jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar un abogado. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle un Asesor Jurídico Estatal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o que no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV.- Los indígenas; y

V.- Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 58.- Funciones del Asesor Jurídico Estatal

El Asesor Jurídico Estatal tendrá las funciones siguientes:

I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, priorizando la representación en la investigación, procedimientos y juicios orales en materia penal y familiar, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;

III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, familiar y de derechos humanos;

IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI.- Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y

X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 59.- Ingreso y permanencia

Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico Estatal se requiere:

I.- Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

V.- Aprobar los cursos de formación continua.

Artículo 60.- Asignación del Asesor Jurídico Estatal

El Asesor Jurídico Estatal será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 61.- Servicio Civil de Carrera

El servicio civil de carrera para el Asesor Jurídico Estatal, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 62. Personal de Confianza

El Titular y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Estatal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 63. Designación del Titular

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal, será designado por el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva Estatal y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.

Artículo 64. Requisitos para ser Titular

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación; y

III.- Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROFESIONAL VICTIMOLÓGICO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROFESIONAL VICTIMOLÓGICO

Artículo 65.- Profesional victimológico

La Comisión Ejecutiva Estatal, a través del área respectiva, contará con profesionales victimológicos, capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, responsables de investigar la repercusión del hecho delictivo o la violación a derechos humanos para intervenir de forma interdisciplinaria en el ámbito psicológico, médico y sociológico; tienen como deber acompañar a las víctimas en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y el respeto de sus derechos ante las autoridades.

Los profesionales victimológicos deberán tener como perfil profesional, al menos en las siguientes áreas:

I.- Psicología

II.- Trabajo Social;

III.- Medicina General;

IV.- Criminología

V.- Psiquiatría;

VI.- Especializado para niñas, niños y adolescentes; y

VII.- Las demás que establezca el Reglamento Estatal.

Las funciones que deban realizar los profesionales victimológicos, de forma específica, serán definidas en el Reglamento Estatal.

En el reglamento se establecerán los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento que se requieran.

TÍTULO OCTAVO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS.

Artículo 66.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en materia de capacitación, formación, actualización y especialización

La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará:

I.- La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Victimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y

II.- El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de las dependencias que brinden atención a las víctimas del delito y violación de derechos humanos.

Artículo 67.- Capacitación en derechos humanos

Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 68.- Programa continuo de capacitación

La Comisión Ejecutiva Estatal aprobará un programa continuo de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I.- La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;

II.- Política y clínica victimológica;

III.- Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

IV.- Procedimientos administrativos y judiciales;

V.- Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada;

VI.- Rutas y procedimientos de atención a víctimas; y

VII.- Perspectiva de género.

Artículo 69.- Estrategia de difusión de derechos

La Comisión Ejecutiva Estatal implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas, en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y otras normas relacionadas.

La Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y demás dependencias estatales y municipales, que por su normatividad corresponda brindar atención a las víctimas, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones, sean

parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 70.- Programas rectores de capacitación

Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley y otros ordenamientos.

Así mismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 71.- Capacitación para las víctimas

Como parte de la atención, asistencia, protección y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán estrategias en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en el ámbito estatal y municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TÍTULO NOVENO
RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 72.- Responsabilidad

Sera causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la Ley General de Víctimas así como en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables

Cuando la conducta del servidor público pudiera ser constitutiva de algún delito, se dará vista a la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley número 162, de Atención y Protección de Víctimas del Delito, publicada en el Boletín Oficial número 28, sección II, de fecha 7 de abril de 2008.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

Artículo Cuarto.- El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a seis meses a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

Artículo Quinto.- El Fidecomiso del Fondo Estatal deberá quedar constituido para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Una vez Constituido el Fondo Estatal, el Comité Técnico del Fondo deberá quedar instituido y el mismo deberá expedir sus reglas de operación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 05 noviembre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA